

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

ROSA LYDIA VELEZ Y OTROS	*
	* CIVIL NUM. KPE 80-1738 (907)
DEMANDANTES	*
	* SOBRE: INTERDICTO PRELIMINAR
v.	* Y PERMANENTE
	*
AWILDA APONTE ROQUE Y OTROS	*
	*
DEMANDADOS	*

MEMORANDO SOBRE ANTECEDENTES E HISTORIAL DEL CASO

HASTA EL PRESENTE (1980-2013)

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante por conducto de su representación legal que suscribe y respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

Este litigio se sitúa de manera especial en las aspiraciones de nuestra forma de vida democrática, donde se ha reconocido, *entre los grupos en nuestra sociedad que ameritan particular atención, a los menores y a los incapacitados:* "Aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la sociedad". Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599, 605-606 (1987).

En efecto, la mayor parte de las actividades relacionadas a la intercesión y la litigación en área de educación especial fueron iniciadas por grupos de padres y respaldadas y asesoradas por organizaciones profesionales. En Estados Unidos comienzan a litigarse casos de acción afirmativa y de derechos civiles a partir de la década de 1970. Se destaca el caso de Pennsylvania Association for Retarded Children Commonwealth of Pennsylvania, 334 F. Supp. 1257 (1971) como pionero de esta época. Esta acción de clase de un grupo de niños con retardación mental y

otros erróneamente clasificados a quienes el estado los excluía del sistema público de instrucción.

Así le siguieron otra serie de pleitos que abrieron la puerta para que los seres humanos con necesidades especiales tuvieran acceso a la educación plena en igualdad de condiciones de aquellos que formaban parte de la corriente de educación regular. Véase, Quiñones Echevarría, H., Educación para Niños con Impedimentos: Análisis de legislación y jurisprudencia, 17 Rev. Jur. U.I. 365, 371-373 (1983).

Puerto Rico no fue excepción. Invocando la Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1977 —"Ley del Programa de Educación Especial"— el 14 de noviembre de 1980, los padres de ocho niños con inhabilidades presentaron la demanda de injunction y daños en autos. Iniciado el pleito, la Administradora del Programa de Educación Especial, Sra. Annabel Flores, admitió que de 59,000 niños registrados con impedimentos para abril de 1980 "... 21,000 niños estaban recibiendo los servicios que necesitan, por lo quedaban unos 38,000 miembros de la clase sin recibir servicio"¹.

La inviolabilidad de la dignidad del ser humano es eje central en la estructura ideológica de nuestro ordenamiento. Son serias las consecuencias legales y la responsabilidad que acarrea esa expresión histórica. Visualizamos Ley de Educación como pieza esencial de las libertades civiles para la vida en sociedad y el goce cabal de los derechos humanos. Está en juego la vida², el desarrollo de la personalidad y el plano espiritual de un ser humano.

¹ Resolución y Orden sobre Injunction Preliminar del 10 de septiembre de 1981, pág. 2.

² La palabra **vida** en nuestra Constitución refiere a "toda una serie de derechos aparte del de la simple respiración, que no están incluidos necesariamente en la palabra 'libertad' ni en la palabra 'propiedad'... **Todos estos derechos que abonan y que son necesarios para el debido desenvolvimiento de la personalidad humana están comprendidos fundamentalmente en la palabra 'vida'. Y es la cláusula de debido proceso de ley, ciertamente, el principal escudo histórico para su defensa.**" (Enfasis

La razón social que inspira la creación del cuerpo político del Estado Libre Asociado, se expresa en el Preámbulo de la Constitución:

"Nosotros el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos.... y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios, ordenamos y establecemos esta Constitución...". (Énfasis suplido).

Siguiendo ese norte, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció en la Sección 20, el reconocimiento de los siguientes derechos humanos:

"El derecho de toda persona a la protección social en ... la incapacidad física".

"El derecho de todo niño a recibir cuidados y ayudas especiales".

Mediante Resolución Conjunta Núm. 430 aprobada por el Congreso de EE.UU. el 1ro. de julio de 1952 y por el Presidente Harry S. Truman el 3 de julio de 1952, se ratificó la Constitución del Estado Libre Asociado con dos enmiendas. Una de ellas conllevó la "eliminación" de la Sección 20 precitada. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Equity Publ., 1961, 2516-2544.

La "eliminación" de la Sec. 20 de la Constitución del E.L.A. no fue sometida a la aprobación del Pueblo, por lo que prevalece el ejercicio de la soberanía popular en un estado de derecho y de vida democrático.

De esta manera, los delegados a la Convención Constituyente hicieron claro que la "eliminación" de esta sección no conllevaba la pérdida de derecho alguno del Pueblo de Puerto Rico por los siguientes fundamentos:

Primero, "...derechos similares a los que están en la sección 20 en forma de derechos humanos o de

nuestro). 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1503 (1952). Véase: Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414, 421-422 (1985).

aspiraciones, los hay en otras secciones y artículos de la Constitución de Puerto Rico; y que cuando fue intención de esta Constituyente ... que tuvieran fuerza de ley derechos similares a los contenidos en la sección 20, los escribió y les dió plena fuerza de ley en otras partes de la Constitución de Puerto Rico ... Aunque no estén allí, forman parte de la aspiración real de la conciencia puertorriqueña y pueden formar parte de cualquier documento democrático del pueblo del Puerto Rico en el cual quiera en cualquier momento encarnarlos ...". 4 Diario de Sesiones... 2518-2519 (Delegado Luis Muñoz Marín);

Segundo, "...la eliminación de la sección 20 no conlleva efectos prácticos de clase alguna ... La autoridad del Pueblo de Puerto Rico para legislar en favor de los derechos humanos persiste inalterada y está expresada claramente en varias otras secciones del documento... Que perduren en nuestro espíritu y en nuestra voluntad como parte de la Constitución no escrita de Puerto Rico los principios que todos unánimemente consignamos en la Sección 20 de la Carta de Derechos y cuya validez nuevamente reafirmo". ...". 4 Diario de Sesiones ... 2524-2525 (Delegado Jaime Benítez);

Tercero, "... un estudio de nuestra Constitución comprobará que algunos de los derechos que se reconocen en la sección 20 y que se eliminan por el Congreso de los Estados Unidos, están reconocidos y garantizados en otras secciones de la misma Constitución ... el espíritu y la letra de la sección subsiste en la Constitución". ...". 4 Diario de Sesiones ... 2525-2526 (Delegado Francisco Paz Granela);

Cuarto, "La Constitución del Estado Libre Asociado contiene los conceptos y postulados siguientes ... promover el bienestar general y asegurar para nosotros y la posteridad el goce cabal de los derechos humanos... en la sección 7 ... 'se reconoce como derecho fundamental del ser humano... el derecho a la vida... y en la sección 19 se provee que 'la enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma alguna restrictiva, ni supone la exclusión de **otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia** y no mencionados específicamente... ' Ninguno de estos postulados ha sido suprimido o modificado, ni siquiera discutido o cuestionado por el Congreso. Todas estas expresiones cubren el campo ocupado ... por la sección 20". ...". 4 Diario de Sesiones ... 2531-25 (Delegado Antonio Reyes Delgado).

Quinto, "Ya se ha hablado de que dentro del texto de la Constitución hay otros derechos equivalentes y algunos hasta de más alcance que los derechos que se pretenden eliminar por la supresión de la Sección 20". ...". 4 Diario de Sesiones ... 2533 (Delegado Leopoldo Figueroa Carreras);

En un acto de justicia histórica a nuestro Pueblo, 33 años después de aprobada la Constitución, según intimado por los

delegados de la Convención Constituyente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró y reafirmó la vigencia de la Sección 20 y los derechos humanos allí consignados, cuya protección deriva de la Sección 7 (concepto 'vida' en la cláusula de debido proceso de ley) y de la Sección 19 sobre derechos reservados del Pueblo :

"... el destino incierto de la frustrada sección 20 de nuestra Constitución, late entre aquellos derechos que aunque no se mencionan en el texto, el Pueblo se reserva frente al poder político creado ... La Asamblea Constituyente tuvo muy presente el alcance del concepto "vida" como derecho inalienable del hombre. A esos efectos, uno de sus ilustres delegados expresó: ... Todos estos derechos que abonan y que son necesarios para el debido desenvolvimiento de la personalidad humana están comprendidos fundamentalmente en la palabra 'vida'. Y es la cláusula de debido proceso de ley, ciertamente, el principal escudo histórico para su defensa." (Énfasis nuestro).

Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414, 421-422 (1985). (Hon. Antonio Negrón García).

Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en opiniones posteriores, ratificó que la Sección 7 (derechos de la personalidad subsumidos en el derecho a la vida) y Sección 19 de la Carta de Derechos que reconoce los derechos reservados y pertenecientes al pueblo en una democracia, incorporan los derechos humanos reconocidos en la Sección 20, Art. II, Constitución del Estado Libre Asociado. A.E.E. v. U.T.I.E.R. , res. el 21 de marzo de 2001 (Hon. Francisco Rebollo López); San Miguel v. E.L.A., 134 D.P.R. 405 (1993) (Hon. Miriam Naveira de Rodón); Rodríguez Pagán v. Dpto. Serv. Sociales, 132 D.P.R. 132 (1993) (Hon. Francisco Rebollo López). Véase además P.I.P. v. E.L.A., 120 D.P.R. 580, 621-622 (1988), en el cual se resolvió que no se interpretará la Constitución como un catálogo exhaustivo de los derechos del hombre en Puerto Rico. Todo lo contrario, fue el propósito de la Sección 19 reconocer el orden especialmente dinámico del derecho constitucional y permitir añadir, tanto derechos derivables, ya o más tarde, de los expresamente enumerados, como nuevos derechos que fuesen

adquiriendo reconocimiento a través de los años. La evidente intención de los miembros de la Asamblea Constituyente fue dejar establecido que la omisión de un derecho no significa su exclusión.

En tal sentido, tenemos presente que "a diferencia de la Constitución de Estados Unidos, nuestra Constitución contiene disposiciones que requieren del Estado no sólo se abstenga de infringir los derechos de los ciudadanos, *status negatis libertatis*, pero también le exige a éste acción positiva en beneficio del individuo, *status creditoris*. J. Trías Monje, Historia Constitucional de Puerto Rico, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1982, Vol. III, pág. 200". Arroyo v. Rattan Specialties, 117 D.P.R. a la pág. 73.

La Sección 19 de la Carta de Derechos que reconoce los derechos reservados y pertenecientes al pueblo en una democracia ha incorporado los derechos humanos reconocidos en la Sección 20, Art. II, Constitución del Estado Libre Asociado. Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. a 414, 421 (1985). Véase además P.I.P. v. E.L.A., 120 D.P.R. 580, 621-622 (1988), en el cual se resolvió que no se interpretará la Constitución como un catálogo exhaustivo de los derechos del hombre en Puerto Rico. Todo lo contrario, fue el propósito de la Sección 19 reconocer el orden especialmente dinámico del derecho constitucional y permitir añadir, tanto derechos derivables, ya o más tarde, de los expresamente enumerados, como nuevos derechos que fuesen adquiriendo reconocimiento a través de los años. La evidente intención de los miembros de la Asamblea Constituyente fue dejar establecido que la omisión de un derecho no significa su exclusión.

El Informe de la Comisión de la Carta de Derechos expresa la voluntad -como compromiso constitucional- de que, en la medida que se viabilice el desarrollo progresivo de la economía

del Pueblo de Puerto Rico, tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Judicial se harán responsables de orientar el programa de acción gubernativo al reconocimiento de los derechos expresados en la Sección 20, Art. II, Const. E.L.A. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Equity Publ., 1961, 2576-77.

De otra parte, el Preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proclamó el propósito de que la organización política creada responde a una base plenamente democrática y propende al bienestar general, "asegurar para todos y nuestra posteridad *el goce cabal de los derechos humanos ...* la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios".

La Sección Primera del Artículo II de la Carta de Derechos dispone:

"La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana".

Reza en parte la Sección 1, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

"No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas."

Por su parte, la Sección 7, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado promulga:

"Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes."

Al explicar el alcance de la declaración constitucional sobre la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, el Delegado Jaime Benítez manifestó que "[e]s la afirmación relativa al principio moral de la democracia; el principio de

que el ser humano y su dignidad constituyen la razón de ser y la justificación de la organización política ...". 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1372 (1951). En Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978), se exalta el concepto de la dignidad del ser humano como una de las piedras angulares del sistema legal.

En igual sentido la Comisión de la Carta de Derechos consignó:

"Sección 1... El propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad de ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional. **La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bién tengan su origen en la naturaleza o en la cultura.** Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño. En cuanto fuera menester nuestra organización legal queda robustecida por la presente disposición constitucional, a la vez que obligada a ensanchar sus disposiciones **para dar plena realización** a lo aquí dispuesto." (Negritas nuestras)

4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2561-2163.

Recientemente se destacó que "*[l]os derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. Su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social o colectiva.* Una persona respetada en su intimidad y dignidad — que no es otra cosa que el amplio y, en ocasiones complejo mundo interior individual— sentirá y vivirá la paz, el respeto y la consideración merecida por todo ser humano en una sociedad. Es de esperarse, pues, que esos mismos sentimientos, vitales para una ordenada, racional y pacífica convivencia social, sean proyectados de manera efectiva a nuestro orden social". Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35, 62 (1986).

La dignidad del ser humano es umbral de las protecciones en el contexto total de la Carta de Derechos:

"Al interpretar el alcance de la sección 16 en torno al derecho de todo trabajador a tener protección contra riesgos a su salud o integridad personal, no podemos sino concluir que dentro de esta cláusula están subsumidos los principios básicos sobre la dignidad del

ser humano. El concepto "integridad personal" tiene que ser analizado dentro del contexto de la Carta de Derechos. Más aún, por imperativo constitucional de la sección 19, su lectura tiene que ser una liberal.

La sección 16 de nuestra cláusula constitucional al igual que la sección 8 también aplica entre particulares. No tiene ningún valor jurídico el que nuestra constitución reconozca unos derechos a los obreros si los tribunales no están en disposición de vindicarlos ... No podemos permitir que los derechos consagrados en nuestra constitución sean meras aspiraciones abstractas. Al interpretarlos, debemos hacer un reconocimiento explícito del valor jurídico de sus declaraciones de derechos y libertades. Véase, Amy Angulo v. Administración del Deporte Hípico, Opinión de 11 de mayo de 1985 (85 J.T.S.43)...". (Enfasis suplido).

Arroyo v. Rattan Specialties, 117 D.P.R. a las págs. 80-81.

En conclusión, el remedio a concederse por los tribunales a los seres humanos con necesidades especiales, menores y personas con impedimentos físicos, en toda su amplitud y vigor, se apuntala no tan sólo en la Sección 20 sino en los derechos de nuestro pueblo al amparo de las Secciones 1, 7 y 19 de la Constitución, en su jurisprudencia interpretativa, en el mandato conferido a la Rama judicial para que ejercite su autoridad inherente en este tipo de casos, según la instrucción de la Convención Constituyente, y en los principios de justicia fundamental.

Como ha señalado el Juez Asociado Fuster Berlingeri en Santini Rivera v. Serv. Air, Inc., 137 D.P.R. 1, 13-14 (1994):

"...En Puerto Rico existe una clara política pública, de origen tanto constitucional como estatutario, que prohíbe el discrimen por razón de nacionalidad... de ser ciertas la alegaciones ...constituyó una violación de esta política pública y, como tal, constituye un acto culposo -aún bajo las más tradicional y conservadora de las concepciones del acto culposo- y ciertamente, bajo los claros y contundentes pronunciamientos previos de este Tribunal, que preceptúan la indemnización de un daño cuando 'ha habido una violación de un derecho que se concede o la omisión de un deber impuesto por ley'".

Ciertamente la trascendencia de los derechos fundamentales en la causa de epígrafe, exigen una restauración del daño moral y material causado a los demandantes, a la altura de los

tiempos, según la concibieron nuestros constituyentes en su afán por garantizar a las generaciones futuras el goce cabal de los derechos humanos: -"si su dignidad ... es afectada ilegalmente por el propio Estado ... según éstos están garantizados en la Constitución, su yo interno debe poseer un cauce adecuado para la reparación, por las faltas a su dignidad y a su honor." Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 122 D.P.R. 650, 654 (1988).

A tenor con el trasfondo procesal de este caso y el derecho aplicable, surge que el E.L.A. a través de sus empleados y funcionarios no ejerció la debida diligencia ni el grado de circunspección en la prestación de los servicios de educación especial a los demandantes y actuó negligentemente al incumplir su obligación legal de proveer tales servicios durante un transcurso de más 23 años y hasta el presente:

"...precisamente esa igualdad de oportunidad educativa es lo que se incumple en este caso, en violación a la Sección 504 y la Ley 94-142. Al no ofrecerles servicios de educación especial adecuados a los demandantes y los miembros de la clase por ellos representada, los demandados les están privando de convertirse en seres humanos independientes y útiles a la sociedad en que viven y esto constituye un daño irreparable."

Hon. Peter Ortiz, Juez Superior, Resolución y Orden sobre Injunction Preliminar del 10 de septiembre de 1981.

II. RELACIÓN DE HECHOS E INCIDENTES MATERIALES

1. El 14 de noviembre de 1980 los demandantes, representados por Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., presentaron una Demanda de Injunction contra la entonces Secretaria del Departamento de Instrucción Pública, Sra. María Socorro Lacot, la Administradora del Programa de Educación Especial, las superintendentes de los distritos de Guaynabo, Río Piedras VI, Carolina III, San Juan I y la directora de la escuela Víctor Parés. Se incluyeron a ocho demandantes, padres y madres de niños/as. También formó parte de la demanda el Comité Timón Pro Niños Impedidos de Puerto Rico, Inc. Todos ostentaban la representación legal de una clase integrada por

niños y niñas que requerían servicios de Educación Especial en Puerto Rico.

2. Se solicitó la certificación del pleito como uno de clase por entender que había un problema generalizado de grandes proporciones consistente en que el Departamento de Instrucción Pública, hoy Departamento de Educación, no le estaba proveyendo a los niños/as con inhabilidades de Puerto Rico los servicios educativos y relacionados que les garantizaba la Ley de Educación para Niños/as Incapacitados (Education for All the Handicapped Children Act) de 1975, 20 U.S.C. 1401 y la Ley que crea un Programa de Educación Especial en el Departamento de Instrucción Pública, Ley Núm. 21 del 22 de julio de 1977, 18 L.P.R.A. Secc. 1331 y ss.

3. El Tribunal Superior de San Juan, Hon. Peter Ortiz, determinó que existían los requisitos para certificar la clase. El 10 de septiembre de 1981 emitió una Resolución y Orden en la cual certificó la clase descrita como:

"...todos los niños con impedimentos menores de 21 años elegibles o participantes en el Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública a quienes los demandados no les están proveyendo la educación especial y servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial".

4. Las violaciones de ley que se alegaron en la Demanda pueden resumirse de la siguiente forma:

a. El Departamento no estaba identificando y localizando a los niños, niñas y jóvenes con inhabilidades.

b. No los estaba evaluando dentro de un término razonable.

c. Las evaluaciones no se estaban discutiendo con los padres.

d. Los Programas Educativos Individualizados (PEI) no se estaban preparando dentro de los términos dispuestos por ley.

e. Los niños y niñas con inhabilidades no estaban siendo ubicados dentro de un término razonable.

f. Se estaba discriminando contra ellos por razón de su impedimento.

g. No les estaban ofreciendo los servicios relacionados o irrazonablemente se tardaban en proveerlos.

5. En la Resolución y Orden de 10 de septiembre de 1981 el Hon. Peter Ortiz concluyó lo siguiente al emitir el Injunction Preliminar, págs. 1, 4, 10, 11 y 15:

"Los demandantes en este caso son niños con impedimentos quienes alegan que el Departamento de Instrucción Pública (D.I.P.) no les está brindando la oportunidad de recibir los servicios de educación especial que prescribe la legislación estatal y federal aplicable."...

Los demandantes en este caso han demostrado que tienen derecho a recibir servicios de educación especial y otros servicios relacionados, y que los demandados no han cumplido su obligación legal de proveerles tales servicios....

Basándonos en el análisis que antecede resolvemos que procede certificar la clase de todos los niños con impedimentos menores de 21 años elegibles o participantes en el Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública a quienes los demandados no les están proveyendo la educación especial y servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial.... Los demandantes solicitan por sí y en representación de la clase... 5. A pagar los demandantes \$5,000.00 por daños ocasionados más la costas y honorarios de abogado....

Precisamente esa igualdad de oportunidad educativa es lo que se incumple en este caso, en violación a la Sección 504 y la Ley 94-142. Al no ofrecerles servicios de educación especial adecuados a los demandantes y los miembros de la clase por ellos representada, los demandados les están privando de convertirse en seres humanos independientes y útiles a la sociedad en que viven y esto constituye un daño irreparable....

En este caso los demandantes han demostrado en forma fehaciente que tienen una reclamación contra los demandados, por no haber esto cumplido con sus obligaciones de ley.

Los demandantes han demostrado con informes de la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación, Salud y Bienestar Federal sometidos como Exhibits 1 y 2, que los demandados no han cumplido con las obligaciones que les impone la ley de proveer los servicios de educación especial a todo niño con impedimentos para el 1 de septiembre de 1980".

6. Al emitir la Resolución y Orden sobre Injunction Preliminar del 10 de septiembre de 1981, el Tribunal concluyó que los demandantes demostraron que los demandados no habían cumplido con su obligación legal de proveerle a los niños y niñas registrados en el Programa de Educación Especial, los servicios de Educación Especial y los servicios relacionados. El Departamento de Educación aceptó que de los 59,000 niños y niñas registrados en el Programa de Educación Especial, 38,000 estudiantes no estaban recibiendo servicios. En vista de ello, le ordenó al Departamento de Educación lo siguiente:

1. Evaluar a los niños/as con inhabilidades registrados en el Programa de Educación Especial y ubicar los mismos en un periodo de sesenta días a partir de la fecha del Registro.

2. Para los que estaban registrados, pero no estaban recibiendo servicios, al momento de la Resolución, el Tribunal ordenó que fueran evaluados en un plazo de sesenta días a partir de la Orden y que comenzaran a recibir los servicios educativos y relacionados en un plazo de noventa días.

3. También le ordenó al Departamento implantar un programa de divulgación periódico y continuo para orientar a los padres de niños con inhabilidades, mediante programas y cuñas radiales sobre los derechos de los miembros de la clase a recibir educación especial y servicios relacionados. Los maestros del sistema público también deberían ser orientados. Esta parte de la Orden debía ser cumplida en un plazo de 30 días, a partir de que se emitiera la misma.

7. A partir de la Resolución y Orden sobre la Certificación de la Clase y el Injunction Preliminar, el Tribunal dedicó mucho tiempo a atender los reclamos de incumplimiento por parte de miembros individuales de la clase. Debido a ello, el Tribunal nombró un Comisionado Especial para que le asistiera en la implantación de la Orden de Injunction y en darle seguimiento a los casos individuales. El 30 de marzo de 1984, se designó como Comisionado al Lcdo. Alberto Omar Jiménez.

8. Abogados/as de los diferentes centros de Servicios Legales acudían al Tribunal mediante mociones de desacato para

reiterar situaciones similares a las que se plantearon en la demanda original. A tal efecto, véase: Moción de Desacato del 31 agosto de 1982, Memorando en Apoyo a Moción de Desacato del 28 de febrero de 1983, Informe Sobre Agotamiento de Remedios Administrativos del 27 de enero de 1989, Informe para Recomendar Modificación de la Orden de Injunction del 17 de junio de 1991 e Informe Sobre la Implantación de Querellas del 30 de enero de 1992.

9. Entre los años 1989 y 1992, habiendo ya transcurrido un period de ocho a diez años de la Orden de Injunction Preliminar, el Comisionado Especial presentó varios informes que presentaban situaciones de incumplimiento con dicha Orden y con las leyes aplicables. Entre estas situaciones de incumplimiento estaban en su mayoría, casos de incumplimiento en la falta de uno o más servicios, incluyendo evaluaciones, determinaciones de elegibilidad, redacción de PEI, ubicaciones conforme a los PEI, prestación de servicios de transportación o pago de beca de transportación, ofrecimientos de terapias psicológicas, de terapia del habla y lenguaje o terapia ocupacional; la imposibilidad de sufragar el costo de la totalidad de servicios requeridos por la clase, y por ende no estaban proveyendo la totalidad de servicios básicos esenciales y requeridos, y problemas con la implantación eficaz del procedimiento para tramitar las querellas administrativas.

10. Desde etapas muy tempranas del pleito de epígrafe -27 de enero de 1989- se apercibió al Departamento de Educación sobre el alcance de la jurisdicción y funciones ejercidas por el Tribunal:

"Consideramos que el ejercicio de jurisdicción del Honorable Tribunal está basado en sus resoluciones del 10 de septiembre de 1981 y el 14 de marzo de 1985 y que el mismo responde a la determinación del Honorable Tribunal sobre la existencia de una situación de falta de cumplimiento general con las obligaciones que la ley federal y estatal le impone a

los funcionarios demandados. Cesar el ejercicio de jurisdicción debe estar basado en una determinación de que la situación que llevó a ejercer la jurisdicción ha variado de forma tal que justifica cesar la intervención judicial. Si la parte obligada por un injunction desea ser relevada del mismo o que el mismo se modifique, le corresponde a ésta solicitar el cese de jurisdicción y justificar con prueba que hay un cambio en la situación original."

11. Transcurridos dos años de este apercibimiento, el 17 de junio de 1991, el Comisionado Alberto Omar Jiménez consignó lo siguiente:

"3. De acuerdo a la información provista por la parte demandada antes y durante la vista, el Departamento de Educación no cuenta, en el presupuesto vigente, ni en el presupuesto para el próximo año fiscal, con fondos suficientes para sufragar el costo de la totalidad de los servicios requeridos por la clase demandante. ... 5. Es esencial tomar en consideración el que la parte demandada no está proveyendo la totalidad de los servicios básicos esenciales requeridos por los estudiantes con impedimentos. ... 6. Esta conclusión respecto al gran número de casos que están sin recibir servicios también es sostenida por el informe preliminar de la monitoría que recientemente le hizo el Departamento de Educación Federal al programa de Educación Especial del Estado Libre Asociado. ... las estadísticas incluidas en el informe del Departamento de Educación Federal, ... corroboran que hay un gran número de estudiantes que no están recibiendo los servicios a los cuales tienen derecho."

12. La situación de incumplimiento del Departamento de Educación con las Leyes de Educación Especial se dramatizó aún más cuando el Departamento de Educación del gobierno de Estados Unidos determinó, mediante monitoría del año 1990-1991, que había incurrido en deficiencias en el cumplimiento en las áreas de evaluaciones, re-evaluaciones y servicios relacionados de miles de niños y niñas de Puerto Rico. Para los años 1993-1995, otra monitoría concluyó que los demandados-apelados incumplieron en el área de querellas y los procedimientos de administración de querellas, en la provisión de educación pública gratuita y apropiada, ambiente menos restrictivo, servicios de transición, entre otros.

13. En efecto, para el año 1991 el Departamento de Educación de los Estados Unidos presentó su informe de monitoría, en el

que encontró deficiencias relacionadas con la prestación de servicios de evaluaciones, reevaluaciones y servicios relacionados requeridos por miles de niños y niñas en Puerto Rico, lo que demostraba serias fallas por parte del Departamento de Educación en asegurar a éstos una educación pública, gratuita y apropiada.

14. Este informe estipula que para el 28 de abril de 1993, el Departamento de Educación alcanzaría un acuerdo de cumplimiento (compliance agreement) con el Departamento de Educación de los Estados Unidos, con el objetivo de continuar recibiendo fondos bajo la Parte B de la Ley de Personas con Impedimentos en la Educación (Individuals with Disabilities Education Act), mientras trabajaba con el cumplimiento cabal impuesto por esta ley y su reglamentación.

15. El Departamento de Educación de los Estados Unidos concedió al Departamento de Educación hasta el 1996 para demostrar que las evaluaciones iniciales y las reevaluaciones se estaban llevando a cabo según disponía la reglamentación, de tal forma que los estudiantes recibieran todos los servicios relacionados que se establecían en su PEI.

16. En el año 1994, el Departamento de Educación de los Estados Unidos señala que tiene una preocupación seria en cuanto al aumento del número de niños en lista de espera para recibir servicios relacionados, a partir del 1 de marzo de 1993. Dice la comunicación que para diciembre de 1993, el número de niños en lista de espera para recibir servicios de terapias era de 1,446, y que para febrero del 1994, el número había aumentado a 1,661.

17. Para el 1995, el Departamento de Educación de los Estados Unidos le notifica al Departamento de Educación de Puerto Rico, su informe de la monitoría realizado ese año. El propósito de esta monitoría era determinar si el Departamento de Educación cumplía con su responsabilidad de asegurar que su

Programa de Educación Especial se administrara de la manera establecida en la reglamentación. Indica el informe que encontraron problemas en la efectividad del proceso de monitoría del programa, en los procedimientos de querellas y quejas, en la prestación de una educación pública, gratuita y apropiada, el ofrecimiento de ambiente menos restrictivo, en los servicios de transición, debido procedimiento y salvaguardas procesales y en el sistema comprensivo de desarrollo de personal.

18. Además, señalaron serias violaciones al acuerdo de cumplimiento del 1993, en cuanto a la prestación de servicios relacionados, según establecidos en los PEI de los estudiantes. El Departamento de Educación de los Estados Unidos le requirió al Departamento de Educación de Puerto Rico, que presentara un plan de acción correctiva a esos efectos (corrective action plan) en un plazo cuarenta y cinco días.

19. El Comisionado cesó sus funciones el 26 de enero de 1995. La Sra. Carmen Beauchamp, quien hasta entonces se había desempeñado como Sub-Comisionada, fue nombrada como Monitora en el caso, a cargo de dos funciones principales: velar por el cumplimiento del procedimiento administrativo de querellas y los términos legales para que se resolvieran las querellas de los padres e implantar el Remedio Provisional.

20. El Remedio Provisional³ fue objeto de una estipulación entre las partes el 3 de junio de 1992 y el Tribunal le impartió su aprobación mediante Resolución del día 24. Posteriormente, y luego de una extensa argumentación por las partes, el Tribunal modificó los procedimientos para implantar el Remedio Provisional mediante Resolución y Orden del 24 de noviembre de

³ El "Remedio Provisional" es un mecanismo creado por Orden del Tribunal para ayudar a proveerle a los miembros de la clase los servicios relacionados de terapia y evaluaciones periciales. Una vez establecido el derecho del niño o la niña a recibir los servicios en cuestión, si el Departamento no provee el mismo, los padres pueden contratar un especialista privado que le ofrezca el servicio. La contratación es autorizada luego de ofrecerle al Departamento una última oportunidad para obtener el servicio de forma inmediata.

1993. Cientos de niños y niñas se han beneficiado del Remedio Provisional.

21. Mediante Resolución del 31 de enero de 1991, el Tribunal ordenó que los casos individuales de los miembros de la Clase tenían que agotar el remedio administrativo, de acuerdo al Reglamento y la Orden del Tribunal del 1 de marzo de 1990. En los casos donde aplicaban las excepciones al requerimiento de agotar los remedios administrativos, los recursos tenían que presentarse como acciones independientes en los Tribunales con competencia.

22. A partir de la designación de la Hon. Carmen Rita Vélez Borrás, Jueza Superior, se tomó la determinación de encaminar el caso hacia los procedimientos finales del Injunction Permanente. Mediante Orden del 14 de septiembre de 1995, dispuso que las partes sometieran Memorandos de Derecho discutiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Discusión de las alegaciones de hecho y de derecho.
2. Nombre y dirección de los testigos periciales y de hecho.
3. Enumeración y descripción de la evidencia documental.
4. Itinerario para el descubrimiento de prueba.
5. Una descripción de los daños reclamados y la prueba para establecerlos.
6. Propuestas de estipulaciones de hechos y de documentos.
7. Defensas y aspectos del caso que podrían ser resueltos mediante mociones de sentencia sumaria o para desestimar.

23. Los demandantes presentaron un Memorando con gran parte de la información solicitada el 20 de diciembre de 1995. Un segundo documento, en el cual se incluyeron enmiendas adicionales, fue presentado el 28 de junio de 1996.

24. El 18 de julio de 1996, la Corporación de Servicios Legales presentó una solicitud de relevo de representación legal, como consecuencia de la prohibición impuesta por el Congreso Federal de EE.UU. a la Corporación de Servicios Legales, de asignar fondos a programas que inicien o participen en pleitos de clase.

25. El 8 de octubre de 1996, el Tribunal Superior de San Juan concedió el relevo de la representación legal a la Corporación de Servicios Legales y concedió un plazo para que compareciera la nueva representación legal.

26. En respuesta al relevo de la representación legal de Servicios Legales, el Colegio de Abogados creó la Comisión Educación Sin Barreras Siglo XXI (en adelante, Comisión), para asumir la responsabilidad de dar seguimiento al trabajo realizado por Servicios Legales por casi dos décadas. La tarea principal de la Comisión fue reclutar un grupo de abogados/as para continuar el litigio en el caso, y recaudar fondos para adelantar dichos fines.

27. El 8 de noviembre de 1996 y 1997, los licenciados Juan Santiago Nieves, Marilucy González Báez y José E. Torres Valentín asumieron la representación legal de la parte demandante.

28. El 11 de febrero de 1997, el Tribunal emitió una Resolución asignando nuevamente al Lcdo. Alberto O. Jiménez como Comisionado Especial del caso. Al reorganizar los procedimientos se concluyó lo siguiente:

"Toda vez que en el caso ya se ha establecido que los demandados no han cumplido su obligación estatutaria de proveer servicios educativos y relacionados a los miembros de la clase demandante, corresponderá a dicha parte sufragar tanto los honorarios del Comisionado Especial como los gastos en que éste incurra durante el desempeño de las funciones que el Tribunal le asigne..."

Los demandados, y en su defecto el Tribunal, proveerán el espacio que el Comisionado requiera para oficinas, reuniones y conferencias.”

Resolución del 11 de febrero de 1997.

29. Asimismo, ordenó que el Comisionado, en coordinación con las partes, definieran el curso de acción a seguir, transaccional o contencioso para poner fin a la controversia. Dispuso, a su vez, que se debería transferir al Departamento de Educación la administración del Remedio Provisional y tomar las medidas necesarias para que el procedimiento administrativo de querellas proveyera un remedio adecuado a la clase demandante.

Resolución del 11 de febrero de 1997.

30. El Departamento de Educación puso en vigor la Orden del Tribunal mediante la creación de la Secretaría para el Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional (mecanismo que autoriza a los padres/madres a contratar un especialista privado si el Departamento no les ha dado el servicio), y de igual forma estableció un procedimiento de Monitoría para el Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional.

31. Luego de múltiples reuniones durante las cuales el Departamento presentó información extensa sobre la prestación de servicios de Educación Especial, las partes acordaron trabajar en un proyecto de sentencia por estipulación (“consent decree”), en lugar de proceder mediante procedimientos litigiosos dirigidos hacia una vista de injunction permanente.

32. Por no haber posibilidad de acuerdo entre las partes respecto a la reclamación de daños a los miembros de la Clase, se acordó que esta controversia quedaría fuera del ámbito de la estipulación. Las partes someterían memorandos de derecho sobre el particular y el Comisionado presentaría un informe al Tribunal con sus recomendaciones.

33. Luego de varios trámites procesales, el 3 de mayo de 1999 la parte demandante presentó Escrito de la Parte Demandante

sobre Adjudicaciones de Daños como Remedio de Recurso de Injunction.

34. El 8 de julio de 1999 la parte demandada presentó Oposición de la Parte Demandada a la Solicitud de Daños de la Parte Demandante".

35. El 8 de noviembre de 1999, el Lic. Alberto Omar Jiménez presentó Informe del Comisionado sobre Controversia de Daños.

36. La parte demandante presentó Réplica a Informe del Comisionado el 20 de enero de 2000.

37. El 14 de febrero de 2002, el Tribunal Superior de San Juan dictó Sentencia por Estipulación en relación con los ofrecimientos de servicios a los miembros a la Clase tras 22 años de litigio. Los acuerdos incluyen, plazos para prestación de servicios, divulgación, registro, evaluaciones, preparación del PEI, ubicación, servicios relacionados, transportación, becas de transportación, barreras arquitectónicas, procedimiento de querrela, asistencia tecnológica y transición. Al llegar al acuerdo se enfatiza que el Departamento de Educación tiene que cumplir con la Constitución, legislación y reglamentación de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Se establece que los plazos para prestar servicios a los miembros de la clase son de cumplimiento estricto. También, se dispuso un plan de divulgación amplio para que los miembros de la clase conozcan la existencia del Programa de Educación Especial y los derechos que les asisten. Sentencia 14 de febrero de 2002, págs. 20-45.

38. En esa misma fecha, 14 de febrero de 2002, se dictó Resolución designando a la Dra. Priscilla Negrón, Monitora del Tribunal, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la sentencia y acuerdos. La Monitoría a ser implantada -adoptada por estipulación de las partes- persigue la evaluación, la identificación de discrepancias y necesidades y la planificación de estrategias correctivas que, realizadas de forma sistemática,

le permitan al Tribunal Superior evaluar el cumplimiento de acuerdos en relación con los servicios a niños y niñas con impedimentos. Véase: Plan de Monitoría del caso Rosa L. Vélez, Dra. Priscilla Negrón, pág. 5.

39. El apartado G (4) (a y b), páginas 35-36 de la referida Estipulación, establece que el Departamento de Educación tenía la obligación de realizar en un plazo máximo de noventa (90) y ciento ochenta (180) días respectivamente, a partir de la adopción del acuerdo, un inventario con la cantidad de evaluaciones y re-evaluaciones que estaban vencidas, con el propósito de actualizarlas y llevarlas a cabo dentro ese plazo, cuyo cumplimiento era perentorio. Ese término venció el 14 de agosto de 2002.

40. El 30 de julio de 2002 el Departamento de Educación presentó Moción Informativa y Solicitud de Prórroga mediante la cual solicitó al Honorable Tribunal que extendiera hasta junio de 2003 el plazo para cumplir con la obligación de realizar las evaluaciones de los expedientes antes mencionados, según establecido en apartado G (4) (a y b), páginas 35-36 de la Estipulación. El Departamento de Educación admitió "la Agencia no va poder cumplir con lo ordenado ...". Alegó que el incumplimiento obedece a la falta de recursos.

41. La parte demandante presentó Solicitud de Vista Urgente... el 21 de agosto de 2002. Luego de celebrada una vista el 12 de septiembre de 2002 y por entender que la comparecencia del Departamento de Educación carecía de información que acreditara su solicitud de remedio, el Tribunal le ordenó que formalizara y fundamentara su solicitud. El Departamento de Educación presentó Moción en Cumplimiento de Orden del 16 de septiembre de 2002.

42. La parte demandada admitió que al momento en que se suscribió la estipulación, el Departamento no había

confeccionado cifras de los estudiantes que requerían evaluación. Una vez completada la evaluación de los expedientes, el Departamento identificó más de 15,000 evaluaciones vencidas, las que no completó en el plazo estipulado de 180 días, luego de dictada la Sentencia.

43. Luego de varios trámites procesales previos y de la celebración de vista urgente solicitada por los demandantes, presentamos Moción de Desacato el 23 de septiembre de 2002 solicitando la imposición de sanciones a la parte demandada por incumplimiento de Sentencia dictada el 14 de febrero de 2002. La parte demandada presentó Contestación a Moción de Desacato el 8 de octubre de 2002.

44. El 19 de diciembre de 2002, el Tribunal Superior de San Juan dictó Resolución de desacato donde expone el incumplimiento del Departamento de Educación con esta obligación. En la Resolución se reseña la problemática del Departamento de Educación para cumplir con los términos de la Sentencia del 14 de febrero de 2002. El Departamento de Educación adujo que hay 1,112 profesionales para atender a la clase de niños de Educación Especial que ascendía a 66,000 a esa fecha. Este número de profesionales, alegaron, no es suficiente para atender la población de Educación Especial, Así, el Departamento cuenta con 201 psicólogos para realizar las evaluaciones psicológicas.

45. El Tribunal estimó que las razones ofrecidas por el Departamento de Educación para no cumplir eran injustificadas. Le impuso una multa de mil dólares (\$1,000) diarios hasta poner al día todas las evaluaciones. Resolución 19 de diciembre de 2002. El Departamento de Educación ha pagado más de \$180,000.00 en multas su incumplimiento continuo.

46. La Monitora designada por el Tribunal para supervisar y vigilar el cumplimiento de la Sentencia del 14 de febrero de

2002, Dra. Priscilla Negrón Morales, presentó un Informe a las partes sobre el estado de situación del incumplimiento del Departamento de Educación en el área de evaluaciones y reevaluaciones vencidas en la Región de Arecibo.

47. Del análisis de la información recopilada en las planillas diseñadas y administradas por el Departamento de Educación, concluyó que de las evaluaciones iniciales para determinar elegibilidad al programa y de las re-evaluaciones que se llevan a cabo cada tres años, más de tres quintas partes de las evaluaciones recomendadas estaban pendientes (773 evaluaciones pendientes ó 61.9% del total de las evaluaciones recomendadas). Además, encontró que "los estudiantes tienen que esperar más de seis meses a partir del momento en que son referidos para una evaluación, y en la mayoría de los casos más de un año".

48. El resumen que antecede, muestra claramente que los funcionarios del Departamento de Educación han causado un daño real y prolongado a los niños y niñas registrados en el Programa de Educación Especial, al no cumplir con sus obligaciones según establecidas por las leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos en materia de Educación Especial, con las órdenes del tribunal y a los acuerdos arribados en este pleito por las partes. Hemos visto como a través de los años, los incumplimientos presentados en la Demanda de Injuction continuaron durante el litigio del caso. Este incumplimiento constituyó una crasa violación a sus deberes de asegurar una educación pública, gratuita y apropiada.

49. Para el mes de abril de 2003 cesó funciones el Comisionado Lcdo. Alberto Omar Jiménez.

50. Para el mes de abril de 2003, el Departamento de Educación presentó escrito titulado "Status de Cumplimiento con las Estipulaciones".

51. La Monitora, Dra. Priscilla Negrón Morales, presentó un escrito analizando el "Reacciones de la Perito del Tribunal a Status de Cumplimiento con las Estipulaciones" del Departamento de Educación.

52. El 17 de mayo de 2003, notificada y archivada en autos el 10 de junio de 2003, el Tribunal Superior de San Juan emitió Sentencia Parcial Final declarando No Ha Lugar la solicitud de la parte demandante para que se consideren reclamaciones de daños colectivos o generales de los miembros de la clase como parte del presente pleito.

53. De tal determinación negativa a que se consideren reclamaciones de daños colectivos o generales de los miembros de la clase como parte del presente pleito y de que se adjudiquen en el mismo, se recurrió ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Recurso KLAN200301177. En ese sentido, postulamos que el Tribunal Superior de San Juan abusó de su discreción al no conceder un remedio indemnizatorio a la clase en autos. En apretada síntesis resumimos las razones que militan a favor de la concesión del remedio:

a. La inconveniencia, tardanza, inversión de tiempo y recursos del tribunal en la certificación e identificación de una clase en la modalidad de daños.

b. Las determinaciones finales y firmes y la admisión del Estado sobre su incumplimiento con las leyes de educación de Puerto Rico y EE.UU., así como la Constitución del Estado Libre Asociado.

c. Las dificultades que entrañaría la identificación de los miembros de la clase en el transcurso de 23 años de litigio.

d. Los actos culposos, ilegales e inconstitucionales del Estado -Departamento de Educación- surgen del expediente judicial. El Tribunal a quo tiene ante sí todos los hechos que dieron lugar a su ejercicio de jurisdicción.

e. El tribunal estaría extendiendo el remedio indemnizatorio a las personas afectadas conforme el decreto de Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002.

54. Para el mes de septiembre de 2003 el Departamento de Educación presentó Moción Informativa y Presentación de Plan de Cumplimiento.

55. A partir de la renuncia del Lcdo. Alberto Omar Jiménez, en el mes de abril del año 2003, comenzó el proceso de búsqueda de un nuevo Comisionado o Comisionada. Para el verano de 2003 el Tribunal, luego de escuchar a las partes, designó a la Lcda. Migdalia Fraticelli Torres Comisionada en el caso.

56. El Departamento de Educación objetó esta designación y expresó su intención de apelar la designación. Todo este trámite consumió hasta el mes de diciembre de 2003, cuando la Hon. Sonia I. Vélez Colón emitió Resolución declarando No Ha Lugar los planteamientos del Departamento de Educación. Transcurrido el plazo para apelar no se instó ningún recurso.

57. La Comisionada designada Migdalia Fraticelli Torres señaló una primera vista para atender los asuntos pendientes a saber en marzo de 2004. Señaló una vista de continuación para el 30 de abril de 2004. Atendió ambas vistas y luego de escuchar a las partes presentó las Minutas correspondientes.

58. Para esa misma fecha, la Comisionada designada Migdalia Fraticelli Torres fue designada Jueza al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Nuevamente se paralizó el caso hasta la designación de la Lcda. Gloria Iagrossi como Comisionada y el Hon. Oscar Dávila Suliveres, Juez a cargo de la causa de epígrafe.

59. El 8 de octubre de 2004 el Departamento de Educación presentó Moción en Cumplimiento de Orden para Informar el Grado de Cumplimiento..., conforme a una Orden emitida por el Tribunal.

60. Para el mes de octubre de 2004, enmendado el 5 de agosto de 2005, se trajo a la consideración del Tribunal el Informe de la Monitora sobre Cumplimiento de la Sentencia por

Estipulación⁴, en el que se presenta un resumen de los porcentos de cumplimientos calculados para las estipulaciones:

Proceso	Por ciento en cumplimiento
Evaluación	53.6
Determinación de elegibilidad	10.9
Reuniones del COMPU	10.5
Elaboración del PEI	10.5
Ubicación	19.6
Registro	70.0
Servicios relacionados	90.8
Servicios complementarios	94.2
Cordinación con universidades	2.7
Reevaluaciones	18.6
Transportación	100.0
Becas de transportación	10.8
Becas para asistentes de transportación	20
Trámite de querellas	63.5
Querellas resueltas	93.4
Resoluciones cumplidas	77.4
Asistencia tecnológica	44.3
Promedio	46.52

Se concluyó que "el promedio de los por cientos calculados es de 46.5. Si se utilizaran los mismos criterios del Departamento de Educación para evaluar desempeño y adjudicar calificaciones podríamos decir que el nivel alcanzado es menor al mínimo aceptable y que, por lo tanto, la agencia ha fracasado en demostrar cumplimiento con las estipulaciones". (Informe de la Monitora, pág. 23).

⁴ El proceso de monitoría tiene el propósito de evaluar en forma continua y sistemática la ejecución de la Sentencia. (Plan de Monitoría, pág. 5). El marco teórico de la monitoría se fundamenta en el **contexto** (estipulaciones de las partes), el **proceso** (se refiere al proceso de monitoría y al proceso de prestación de servicios, **producto** (asegurar que se cumplan las metas trazadas en las estipulaciones). (Plan de Monitoría, pág. 6). Se identifican los principios que guían el proceso de monitoría. (Plan de Monitoría, págs. 6-7). Se identifican las fases del plan de monitoría. (Plan de Monitoría, pág. 8). Se explica la fase de seguimiento e implantación de las estipulaciones, se incluyen las definiciones correspondientes y se incluyen tablas para la medición de las estipulaciones. (Plan de Monitoría, pág. 9 y ss).

61. Atendido el Informe, se presentó ante este Tribunal escrito titulado "Comparecencia Especial de la Parte Demandante y Parte Demandada", del 5 de octubre de 2005. Allí se consignó:

"1. Las siguientes guías constituyen un esbozo preliminar para un acuerdo entre las partes que dispondría del Informe de la Monitora, Dra. Priscilla Negrón Morales, sobre el status de cumplimiento de la Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002.

2. El Departamento de Educación acepta el Informe de la Monitora, Dra. Priscilla Negrón Morales, sobre el status de cumplimiento de la Sentencia y reconoce la validez de los hallazgos expuestos sobre incumplimiento de la Sentencia.

3. Las partes han sostenido conversaciones que le han permitido alcanzar un acuerdo preliminar sobre las consecuencias jurídicas que conlleva lo expuesto en el párrafo primero de esta moción.

4. En un plazo de sesenta (60) días el Departamento de Educación presentará un Plan abarcador para el cumplimiento de la Sentencia, que conllevará una reestructuración de la Secretaría Asociada de Educación Especial, un esfuerzo máximo para agilizar la implantación de su monitoría interna, una reorganización de los métodos para poner a disposición de la Monitora datos completos de forma ágil y con el fin de corroborar el cumplimiento de la Sentencia y sus deberes impuestos por ley.

5. El Plan de cumplimiento contendrá un itinerario específico para la presentación de informes periódicos sobre el grado de obtención de resultados y las medidas tomadas para corregir las deficiencias. Asimismo, se incluirá el mecanismo correspondiente para compeler al cumplimiento de la Sentencia por Estipulación a tenor con los parámetros de la Resolución de desacato del 19 de diciembre de 2002 y de acuerdo a las circunstancias particulares de la presente situación.

6. La representación legal de la clase se reserva el derecho de solicitar otros remedios al Tribunal en caso de que el Plan de cumplimiento del Departamento de Educación no alcance un grado de cumplimiento satisfactorio y no se cumpla con la Sentencia por estipulación".

62. Celebrada vista el 20 de enero de 2006, este Tribunal recibió el Cuarto Informe de la Comisionada, Lcda. Gloria M. Iagrossi Brenes, y el Informe de Progreso de la Monitora, Dra. Priscilla Negrón Morales, sobre cumplimiento de la

Sentencia por Estipulación. Discutidos los informes, las partes de epígrafe acordaron el siguiente curso de acción:

C. Identificar los recursos económicos correspondientes y consignar los mismos ante el Tribunal, para atender mediante el Remedio Provisional todas aquellas situaciones críticas de incumplimiento en la Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002 según identificadas por la Monitora, Dra. Priscilla Negrón Morales, en sus informes al Tribunal y a las partes. A tal efecto, se depositará una suma de dinero en el Tribunal suficiente y abarcadora para elevar los niveles de cumplimiento en la prestación de servicios.

63. El 1ro. de marzo de 2006, las partes de epígrafe estipularon lo siguiente:

A. El Departamento de Educación implantará su sistema de información de forma cabal y completa para la Secretaría Auxiliar de Educación Especial, en un plazo perentorio de doce (12) meses. En la primera fase (noventa (90) días) se llevará a cabo un análisis de los recursos de información existentes para la toma de decisión del sistema más conveniente a las necesidades de la agencia. En la segunda fase (noventa (90) días) el Departamento de Educación completará todo el trámite relativo a la programación del sistema de información seleccionado. En la tercera etapa, (ciento ochenta (180) días) completará todo el trámite relativo a poblar el sistema de información, en armonía con la Hoja de Control Global y los instrumentos de medición notificados por la Monitora, Dra. Priscilla Negrón Morales. Este término se computa a partir del 1ro. de marzo de 2006.

B. El Departamento de Educación ha identificado en su presupuesto la cantidad de \$5,000,000.00 para atender la implantación del sistema de información con carácter urgente y activar el Remedio Provisional para subsanar áreas críticas de incumplimiento de la Sentencia identificadas por la Monitora en sus informes y las áreas de prioridad identificadas por las partes. En esta etapa no habrá consignación judicial. El dinero se mantendrá en una cuenta especial del Departamento de Educación que facilite adecuadamente su identificación mediante escrutinio judicial.

C. La partida de \$5,000,000.00 anteriormente expuesta se identifica mediante documento titulado "Departamento de Educación, Oficina de Presupuesto, Asignación de Fondos #2006-209". Se acompaña como Anejo 1 y se hace formar parte integrante de este escrito. Se acepta que las partidas allí identificadas se utilizarán a los únicos fines dispuestos en este acuerdo. El Departamento de Educación radicará informes mensuales sobre tal

cuenta acreditando su balance y el desglose de desembolsos.

Acuerdo Sobre Remedio Provisional, Sistema de Información y Plan de Cumplimiento de 27 de marzo de 2006.

Las partes estipularon que de la partida de 5,000,000.00 se asignarán \$3,000,000.00 para la implantación del Remedio Provisional en áreas críticas de incumplimiento de la Sentencia y \$2,000,000.00 para la implantación del sistema de información en su etapa inicial. A tal efecto se identificó como Anejo 2 y se hizo formar parte integrante del escrito la Carta Circular, "Ampliación del Ofrecimiento de Servicios Mediante el Remedio Provisional".

64. En marzo de 2006 el Departamento de Educación reconoció su incumplimiento generalizado con la Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 y estipuló pagar una sanción diaria de \$2,000 mientras se encuentre en un nivel de cumplimiento por debajo del mínimo aceptable.

65. El 18 de julio de 2007 los economistas Juan Lara y Jaime del Valle presentaron un Informe sobre el Costo de Ejecución de la Sentencia por Estipulación.

66. En febrero de 2008 el Honorable Oscar Dávila Suliveres renunció. El 9 de junio de 2008 la parte demandante presentó Moción de Desacato por Incumplimiento del Departamento de Educación con Establecer el Sistema de Información pactado en marzo de 2006.

67. Para agosto de 2009 el Honorable José R. Negrón Fernández comenzó a presidir el trámite judicial. El licenciado Carlos Rivera Martínez fue designado Comisionado en la fase de servicios.

68. Durante el año 2009 se aprobó la Ley 7, la cual tuvo un impacto significativo en la Secretaría de Educación Especial. La

clase demandante impugnó sin éxito la implantación de dicha Ley en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.

69. Mediante Resolución y Orden de 8 de febrero de 2010, el juez Negrón Fernández modificó el sistema de monitoría vigente hasta ese momento. El nuevo esquema de monitoría incorporó 12 peritos (seis de cada parte) quienes pasaron a formar parte de la Oficina de la Monitora y a asistirle en dicho proceso. Su función consistió en evaluar los datos que proveyó el Departamento de Educación para cada una de las seis áreas en las cuales la Hoja de Control Global divide las 87 estipulaciones que contiene la Sentencia por Estipulación de 2002, a saber: servicios, procesos administrativos, querellas y remedio provisional, divulgación, transportación y barreras arquitectónicas. **Mediante la Orden de 8 de febrero de 2010 se estableció un nuevo esquema de aumento de sanciones por incumplimiento del Departamento de Educación el cual entraría en vigor una vez la Dra. Negrón Morales rindiera sus informes. El propósito principal era evaluar durante cinco años el nivel de cumplimiento del Departamento de Educación, estableciendo como año base el Año escolar 2009-2010.**

70. En el Informe de la Monitora, presentado el 22 de octubre de 2009 en vista judicial, se reitera el incumplimiento dramático del DE con la Sentencia por Estipulación.

71. Durante los días 13, 14 y 21 de agosto de 2010 los peritos designados por el Tribunal para trabajar en el nuevo esquema de monitoría participaron de un programa de capacitación sobre el historial del caso y los parámetros del proceso de monitoría. Como parte del historial de cumplimiento del Departamento, la Monitora informó las puntuaciones adjudicadas para los periodos anteriores.

Periodo	Nivel de Cumplimiento
Agosto 2005	1.07
Octubre 2005	1.07
Abril 2006	1.26
Octubre 2006	1.28
Diciembre 2006	1.61
Abril 2007	1.54
Mayo 2007	1.63
Noviembre 2007	1.96
Agosto 2008	2.01
Abril 2009	1.73
Noviembre 2009	1.43
Diciembre 2009	1.43

72. El Departamento de Educación proveyó información para establecer su nivel de cumplimiento para el Año Escolar 2009-2010.

73. El 24 de enero de 2011 se celebró Vista de Desacato por Incumplimiento del Departamento de Educación con el Sistema de Información. La misma quedó en suspenso debido a que las partes iniciaron un proceso de diálogo relacionado a la reclamación de daños y perjuicios presentada por la Clase.

74. El proceso de diálogo no fue exitoso. El juez Negrón Fernández ordenó al Departamento de Educación consignar el monto de las sanciones vencidas. El Departamento de Educación impugnó la imposición de sanciones y solicitó la devolución del balance consignado en el Tribunal argumentando que dicho proceso estaba viciado por un proceso injusto y arbitrario.

75. El 5 de abril de 2011 la Dra. Priscilla Negrón, Monitora, presentó su Informe Preliminar sobre el Estado de Cumplimiento de la Sentencia por Estipulación de 2002 para el Año escolar 2009-2010. Estableció un nivel de cumplimiento de 1.95 en la Hoja de Control Global.

76. Recibido el Informe Preliminar, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones al mismo. El Departamento de Educación impugnó las conclusiones de la

Monitora argumentando prejuicio, arbitrariedad y parcialidad. La parte demandante aceptó el Informe estableciendo reservas con relación a la falta de validación de los datos ofrecidos por el Departamento de Educación. Esto es, se estaba aceptando la información suministrada por el Departamento sin que se corroborara ni se certificara la corrección de los datos. El 10 de junio de 2011, el Comisionado emitió Resolución decretando la ausencia de prejuicio, arbitrariedad y parcialidad en el desempeño de sus funciones. El Departamento acudió mediante Reconsideración al tribunal, y éste ordenó la presentación de las posiciones de las partes. El asunto quedó sometido ante la consideración del tribunal.

77. La Dra. Negrón revisó su Informe Preliminar a base de las observaciones establecidas por las partes. Determinó que el nivel de cumplimiento del Departamento de Educación era 2.01. Este nivel de cumplimiento está por debajo del mínimo aceptable.

78. El 5 de agosto de 2011 se celebró Vista mediante la cual el Tribunal aceptó como Preliminar el Informe presentado por la Dra. Negrón. Mediante Orden procedió a pautar vistas administrativas con el propósito de que los peritos y las partes validaran la confiabilidad de la información provista por el Departamento de Educación. El 12 de septiembre de 2011, la Monitora presentó la evaluación del Nuevo Esquema de Monitoría y el 27 de septiembre de 2011 el tribunal emitió Resolución estableciendo las nuevas facultades y responsabilidades para la Monitora, además de las ya establecidas en la Resolución y Orden del 8 de febrero de 2010.

79. El 1ro de noviembre de 2011 la Dra. Priscilla Negrón renunció al cargo de Monitora. El Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes presentar candidatos o candidatas al puesto

de Monitor/a. Las partes presentaron sus respectivos candidatos y candidatas.

80. El 22 de noviembre de 2011 se designó al Licenciado Francisco Rebollo López como Comisionado Especial en relación a la causa de acción de daños y perjuicios de la parte demandante.

81. Mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2011, el Tribunal de Apelaciones sostuvo la validez de las sanciones impuestas y denegó la devolución de relevo y devolución de fondos presentada por el Departamento de Educación. Sin embargo, liberó al Estado del pago de las sanciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2011.

82. El 27 de enero de 2012 se celebró audiencia ante el juez Negrón Fernández. Quedaron en suspenso la designación del Monitor/a y la vista de desacato por incumplimiento con el sistema de información. Se refirió al Honorable Francisco Rebollo López, Comisionado, resolver las controversias trabadas por las partes con relación a la fase de daños y perjuicios.

83. El 21 de septiembre de 2012 se celebró reunión en cámara ante el Juez Negrón Fernández. Quedaron en suspenso la designación del Monitor/a y la adjudicación de las controversias trabadas con relación a la fase de daños y perjuicios.

84. Mediante Resolución de 21 de diciembre de 2012, el Tribunal Supremo declaró no ha lugar la segunda reconsideración de la denegación de la solicitud de Certiorari presentada por el Departamento de Educación con relación a la impugnación de imposición de sanciones.

85. El 17 de enero de 2013 se designó a la Honorable Aileen Navas Auger como jueza a presidir los trabajos en el caso.

86. Se pautó vista sobre el estado de los procedimientos para el 5 de abril de 2013. En esa fecha se sometió por escrito

el documento de las partes titulado Moción Informativa en Torno a Acuerdos Entre las Partes y Sobre Algunas Controversias Pendientes de Adjudicación.

III. Causa de acción de la Clase Demandante por concepto de Daños y Perjuicios

87. La controversia relativa a la procedencia de daños a la clase, fue resuelta por el Tribunal de Primera Instancia el 27 de mayo de 2003. Allí, la Hon. Sonia I. Vélez Colón reconoció el derecho de cada madre y padre, y sus hijos e hijas a ejercitar individualmente las acciones civiles que correspondan para reclamar los daños y perjuicios causados por el Departamento de Educación.

88. En vista de la complejidad que conllevaba la litigación múltiple de demandas individuales, los abogados que representan a la clase recurrieron al Tribunal de Apelaciones solicitando la revisión de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia. El TA, por conducto de los Jueces Cordero, Negroni Cintrón y Rodríguez Muñoz, emitieron su decisión el 28 de octubre de 2005, modificando parcialmente la Sentencia del Tribunal Superior de San Juan.

89. El 22 de noviembre de 2011 se designó al Honorable Francisco Rebollo López, Comisionado en la fase de daños y perjuicios.

90. El 14 de marzo de 2012 se presentó ante la consideración del Comisionado Rebollo López, los Memorandos de Derecho relacionados a las siguientes controversias:

- a. si la Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 25 de octubre de 2005 reconoció o no la reclamación por concepto de daños y perjuicios
- b. si la parte demandada admitió o no negligencia


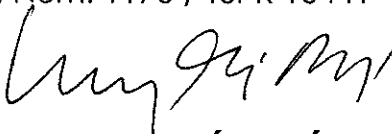
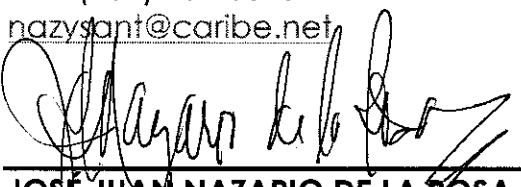

91. Estas controversias están pendientes de adjudicación.

Las partes presentaron desde marzo de 2012 sus correspondientes Memorando de Derecho.

POR TODO LO CUAL, solicitamos respetuosamente se tome conocimiento de la presentación del escrito titulado **Memorando sobre Antecedentes e Historial del Caso Hasta el Presente (1980-2013)**, con las demás providencias que en derecho, equidad y justicia procedan.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de abril de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este documento vía correo electrónico al Lcdo. Carlos Rivera Martínez, riveramartinezc@gmail.com, al Lcdo. Francisco Rebollo López, fربولlo@fgrlaw.com y a Lcda. Claudia Juan García, cjuan@justicia.gobierno.pr, Lcdo. Carlos del Valle Cruz, cdelvalle@justicia.pr.gov; Lcdo. Eliezer Ramos Pares, eramos@justicia.pr.gov; Lcda. Marta Eliza González, megonzalez@justicia.pr.gov; Lcdo. Carlos Rodríguez Beltrán, rodriguezbcj@de.gobierno.pr; Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Dejesus_F@DE.GOBIERNO.PR

<p>MÁRQUEZ & TORRES Abogado-Notarios, C.S.P. 54 Ave. Universidad Ste. 1 Río Piedras, PR 00925 Tel. (787) 753-7575 Fax. (787) 753-7577 jose@marquezytorres.com</p> <hr/> <p> JOSE E. TORRES VALENTÍN Col. Núm. 1170 / TSPR 10441</p> <hr/> <p> MARILUCY GONZÁLEZ BÁEZ Col. Núm. 10597 / TSPR 9249 Apdo. 70351, SJ, PR 00936-8351 Tel. (787) 751-9344, Fax 751-8601 mgonzalez@juris.inter.edu</p>	<p>NAZARIO & SANTIAGO ABOGADOS ASOCIADOS 867 Domingo Cabrera, Urb. Sta. Rita San Juan, PR 00925-2412 Tels. (787) 758-0315, 759-0315 Fax. (787) 759-0315 nazysant@caribe.net</p> <hr/> <p> JOSE JUAN NAZARIO DE LA ROSA Col. Núm. 9111 / TSPR 7595</p> <hr/> <p> CARLOS E. GÓMEZ MENÉNDEZ Col. Núm. 12146 / TSPR 10900</p>
---	--